

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2020 y acumulados.

ACTOR: Jhovany Razura Alarcón, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Joel Rojas Soriano, y Abraham Guadalupe Montes Reynoso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el recurso de apelación identificado en el rubro y acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo con nomenclatura **IEEN-CLE-158/2020**, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en consideración a los siguientes razonamientos.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reforma “Paridad en Todo”. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

2. Reforma a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit y Ley electoral para el Estado de Nayarit. El seis y siete de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de las legislaciones señaladas, en la que se prevén disposiciones para garantizar paridad en los géneros y en la integración de los órganos emanados de la elección popular.

3. Acto impugnado. En sesión de veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año pasado, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-158/2020**, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, que deberán observar ante ese ente los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

4. Juicios de apelación. En fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, **Jhovany Razura Alarcón, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Joel Rojas Soriano y Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, respectivamente en su carácter de representante suplente del partido político del Trabajo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, representante suplente del Partido Acción Nacional y representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, promovidos contra el citado acuerdo.

5. Recepción. El ocho y nueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, los recursos de apelación de referencia, por lo que se ordenaron registrar con las nomenclaturas **TEE-AP-26/2020** al **TEE-AP-29/2020**.

6. Turno a ponencia y propuesta de acumulación. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, los medios de impugnación de referencia y, propuso la acumulación de los mismos por haberse impugnado el mismo acto.

7. Acumulación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, se procedió a la acumulación de esos asuntos y se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-158/2020**, emitido por el **Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, que deberán observar ante ese ente los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de

candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021, emitido el día dos de diciembre del año pasado, siendo las impugnaciones en estudio todas de fecha ocho de diciembre de similar año, lo que actualiza que los citados recursos de impugnación, se encuentren dentro del lapso legal de los cuatro días hábiles.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de representantes de diversos órganos políticos, los cuales tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

CUARTO. Agravios. Los accionantes **Jhovany Razura Alarcón, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Joel Rojas Soriano y Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, respectivamente en su carácter de representante suplente del partido político del trabajo, representante propietario del partido revolucionario institucional,

representante suplente del partido acción nacional y representante propietario del partido de la revolución democrática, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandaron por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

- a) Competencia del Instituto Estatal Electoral.
- b) Ausencia de fundamentación y motivación.
- c) Quebranto a la supremacía constitucional.
- d) Perjuicio a los principios de certeza y seguridad jurídica por emitir el acuerdo impugnado noventa días antes del inicio del proceso electoral.
- e) Detrimento al principio de paridad.
- f) Violación a la reserva de ley.
- g) Menoscabo a la vida interna de los órganos políticos.
- h) Restricción a la reelección.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/20001, cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión de los impugnantes es que esta autoridad revoque el acto reclamado descrito en apartados anteriores, basando su **causa de pedir** en que, el citado acuerdo rompe con la normativa electoral y constitucional, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar la legalidad o en su defecto la ilegalidad del acuerdo de

rubro **IEEN-CLE-158/2020**.

SEXTO. Estudio de agravios. Por principio, es conveniente precisar que los promoventes **Jhovany Razura Alarcón, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Joel Rojas Soriano y Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, quienes han activado este medio de control para controvertir un acto de autoridad, son representantes de diversos partidos políticos, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertidos por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, por la emisión del multicitado acuerdo, en perjuicio de los órganos políticos que representan, corresponde a este órgano jurisdiccional el estudio de la controversia planteada.

A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrimen **Jhovany Razura Alarcón, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Joel Rojas Soriano y Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, respectivamente en su carácter de representante suplente del partido político del trabajo, representante propietario del partido revolucionario institucional, representante suplente del partido acción nacional y representante propietario del partido de la revolución democrática, en sus diversos escritos impugnativos, resultan **infundados** del inciso a) al g) e **inoperante** el h). A continuación, las razones:

A. Competencia del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit para emitir el acto impugnado; principio de certeza y seguridad jurídica por no haberlo dictado noventa días antes del inicio del proceso electoral; quebranto a la supremacía constitucional.

La paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la

Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Las reformas constitucionales en materia de paridad de géneros quedaron impactadas de la manera siguiente:

"Artículo 2°.

[...]

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares

de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. ... a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el

país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

[...]

Artículo 94. ...

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

[...]

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

[...]

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En lo que interesa, los transitorios del decreto de referencia

dispusieron lo siguiente:

"[...]"

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.*

TERCERO.- *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- *Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."*

Al tenor de lo dispuesto en los transitorios segundo y tercero, en relación con lo previsto en el artículo 41, párrafos segundo y tercero, Base I, se advierte que la paridad de género constitucional presenta dos escenarios:

- *Por un lado, en el nombramiento de personas titulares de las secretarías de despacho de los poderes ejecutivo federal y de las entidades federativas; en la integración de los órganos autónomos, así como en la designación y nombramiento de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales; y*
- ***Por otro lado, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.***

En este sentido, queda de manifiesto que la paridad, como principio de base constitucional y convencional, repercute en la integración de órganos o cuerpos colegiados, la cual puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales, federales o locales, bien, mediante una designación o nombramiento de

carácter administrativo.

De conformidad con el artículo transitorio cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, **las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional;** sin embargo, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento constitucional que se consulta, **las reformas de paridad en materia electoral deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.**

Esto significa que, tratándose de **reformas legislativas federal o locales relacionadas con la paridad de autoridades y cuerpos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales federal o locales,** su promulgación y publicación podrá realizarse en cualquier momento.

Ahora bien, en cumplimiento al transitorio segundo transcrito con anterioridad, el pasado trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del que, el Poder Legislativo federal reformó diversas disposiciones legales que, entre otros temas, abordan el principio de paridad.

Dichas reformas legales en el plano federal fijan reglas en materia paritaria que repercuten en los procesos electorales federales y locales, como se advierte de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

“Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que

teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a g) ...

Artículo 6.

[...]

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

[...]

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas

internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

[...]

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de

un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la

notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

Lo antes transcrito pone de relieve **que la reforma legal en materia de paridad realizada por el Poder Legislativo Federal estableció reglas que trascienden en la postulación e integración de los cuerpos legislativos federal y locales, al igual que los ayuntamientos.**

En este sentido, como lo estableció Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SUP-JRC-14/2020**, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, constitucional, **sin embargo, en la actualidad, existe un marco jurídico que posibilita el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante la paridad. De ahí que, se pueda concluir que el acuerdo hoy combatido, guarde una relación directa con todo el entramado jurídico local y nacional en materia de paridad.**

Por otro lado, al margen de la reforma constitucional y legal federal en el tema de paridad, cabe señalar que, en el Estado de Nayarit, se cuenta con un marco jurídico en materia de paridad, en los términos que a continuación se exponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

“Artículo 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2020) I. **Votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la**

geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.” El énfasis es propio.

“Artículo 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2020)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o en candidatura común con otros partidos, para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.

En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.

La ley definirá los criterios para garantizar que se

cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley; [...]”.

En complemento, la Ley Electoral para el Estado, regula el tema de paridad, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos: I. Participar políticamente en los asuntos públicos; (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020) II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;

Artículo 22 Bis.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales. En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentre sobre representados. En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y

en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos. En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma: I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación. Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente. **Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.** La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a: XXI Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, **así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular,** atendiendo en todo momento los términos de la presente ley.

Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene a su cargo los siguientes fines y atribuciones:

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

Pronunciarse sobre el cumplimiento a las reglas de paridad en el registro de candidatas y candidatos realizados por los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones, deberán fomentar, promover y garantizar la **paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes**, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;

Artículo 297.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 298.- El Instituto Estatal Electoral en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido político correspondiente, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. [...]

Es menester hacer mención, que las reformas a nuestra carta magna local y a las disposiciones electorales también en materia de paridad, **se actualizaron los días seis y siete de octubre del año pasado, ello con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el marco jurídico constitucional.**

De lo transcrito se observa que la ley electoral local se ocupa, de manera preferente, de la paridad tratándose de cargos de elección popular.

Así, bajo la anterior línea argumentativa, es de hacer notar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una ley que abarca también los procesos electorales de las entidades federativas, como se advierte de los artículos siguientes:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los



poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.”

Por ende, es innegable que las reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril, en los tópicos de paridad horizontal y vertical -*artículo 207*- y registro de candidaturas -*artículos 233 y 234*-, **aplicarían en el registro y postulación de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales, así como para las candidaturas de planillas para la integración de los ayuntamientos, de manera general, para las postulaciones de candidaturas en todo el territorio nacional.**

Además, cabe señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior², obliga a los organismos electorales locales. Por tal razón, la aplicación del principio de paridad, en todo caso y como mínimo, deben tener en cuenta los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

• *Tesis: P./J. 13/2019 (10a.): “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”.*

• *Tesis: P./J. 11/2019 (10a.): “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I,*

PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

- *Jurisprudencia* 4/2019: “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”.

- *Jurisprudencia* 11/2018: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

- *Jurisprudencia* 36/2015: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

- *Jurisprudencia* 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

- *Jurisprudencia* 7/2015: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- *Jurisprudencia* 6/2015: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.

Sumado a lo anterior, la sala superior concluyó que, si por alguna razón, el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que

se trate, el principio de paridad se materialice, lo cual se cumplimenta con el acuerdo hoy combatido.

Lo anterior obedece, por un lado, en que la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, establece reglas claras respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y planillas; así como en la integración de los poderes legislativo federal y locales, y los ayuntamientos; y por otra parte, porque en todo caso, las autoridades electorales administrativas (INE y OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad. De ahí que podamos concluir, que efectivamente la responsable a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres, pueda de manera provisional establecer parámetros para cumplimiento de un mandato constitucional.

Sin que se soslaye lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes electorales federal y locales deber promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; **sin embargo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.**

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

B. Ausencia de fundamentación y motivación.

Con relación al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, se encuentran los elementos de fundar y motivar, entendiéndose el primero como que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En ese contexto, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para

quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Es acorde con lo asentado, la jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año dos mil, cuya sinopsis establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

También, es aplicable la jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus*

determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

En la especie, para que el acuerdo impugnado se considere debidamente fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad responsable se encuentre prevista en la ley, lo cual ocurre en el caso concreto toda vez que el artículo 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit faculta al Consejo Local Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

Así mismo, para que se considere debidamente motivado, basta que la disposición emitida con base en la facultad reglamentaria, se refiera a situaciones que requieran ser reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las cuestiones que se regulan deban ser materia de motivación específica; lo cual se colma en el caso concreto toda vez que la autoridad responsable, entre los diversos motivos que expuso, en el que por su importancia radica, asentó

“Razones y motivos que sustentan la determinación. La Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley. A su vez, es aplicable a la facultad reglamentaria de este organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que “El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.”. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015. Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario.”.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado se dictó conforme a las atribuciones que la autoridad responsable tiene a su cargo y que la disposición emitida se refiere a situaciones que requieren ser reguladas en en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, que deberán observar ante ese ente los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021; de ahí lo infundado de los motivos de agravio estudiados en este apartado.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/20002, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS

2 Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

2 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

**ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
REGLAMENTARIA.”**

C. Detrimento al principio de paridad.

En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para la primera.

Los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista

justificación objetiva para ello; y

- *La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática^[39].*

En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- *El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.*
- *El artículo 24 de la Convención Americana*

Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

- *El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

- *El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.*

- *El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas*

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad.

Dicho *Consenso* supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”. El énfasis es propio.

De igual forma, en la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, **se expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* de las mujeres.**

En lo concerniente al principio en estudio, conviene tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la*

participación política de las mujeres en las Américas”, concluye que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; así como desarrollar estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; **y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.**

En adición a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la “Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina” señala que la **democracia paritaria** es un modelo en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, cuyos fines son:

- a) *El establecimiento de un nuevo contrato social y formal de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia mujeres y niñas;*
- y
- b) *Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.*

Por su parte, el artículo 4.3 de la “Norma Marco para consolidar la democracia paritaria”, define la *paridad* como **una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisivos** del ámbito público y privado; y refiere que, si se le entiende como una meta de los poderes públicos para su legitimación democrática, entonces, debería también ser una



aspiración del sector privado, la academia o la sociedad civil³.

De todo lo antes expuesto, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.

D. Violación a la reserva de ley.

Al resolver, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de rubro **SUP-JRC-14/2020**, concluyó que, si por alguna razón, el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice.

De conformidad con el artículo 135 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral, tiene a su cargo la organización de las elecciones; y se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo y, máxima publicidad; y ejerce las funciones señaladas en la Ley de la materia.

Además, de conformidad con la Ley Electoral local, la responsable, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, de igual manera velar por el principio de paridad; y expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de sus órganos, entre otras.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral, como se menciona en párrafos superiores, **se encuentra facultado para emitir acuerdos, así como lineamientos, que estén orientados a hacer efectivo lo previsto en la legislación y, por ende, en los ordenamientos constitucionales local y federal.**

3 Consultable en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=3324>

2 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de rubro SUP-REC-825/2016, determinó que el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; ***sin embargo, no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.***

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el instituto estatal electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, **tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género**, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas que contemplen las reglas específicas en esta material, lo cual deriva de un mandato constitucional y convencional, sin que ello signifique una contravención al principio de reserva de ley, pues como se afirmó, los acuerdos en esta materia, son momentáneos y se justifican en la salvaguarda de un derecho humano.

E. Menoscabo a la vida interna de los órganos políticos.

Los partidos impugnantes a través de sus representantes, refieren que el acuerdo en sí, transgrede su autonomía, auto organización y auto representación.

A criterio de este ente colegiado y ante la inexistencia de regulación por parte del órgano legislativo, los partidos políticos, en tanto entes de interés público, se encuentran compelidos por la Constitución General y las leyes que de ella emanadas a cumplir con el principio de paridad.



En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución General reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento les impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones:

- *Que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.*
- *Fomentar el principio de paridad de género.*
- *Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

Como se desprende de lo anterior, las obligaciones en materia de paridad que deben atenderse por los partidos políticos son de fuente constitucional y se encuentran plenamente vigentes, no obstante la normativa jurídica omisa, respecto a los mecanismos y medidas específicas para su implementación, lo que se traduce en un mandato de carácter constitucional y no una intervención directa a su vida interna.

Por ello, los mencionados institutos políticos están obligados a realizar, en el ámbito de su existencia y actuar institucional, todas las acciones necesarias para cumplir con el multicitado principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en armonía con el derecho de autodeterminación que constitucionalmente tienen reconocido, para el efecto de atender las obligaciones constitucionales y legales de igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres en el acceso a cargos de elección popular.

Lo anterior atendiendo a que, si bien el congreso estatal ha sido omiso en regular las directrices para la postulación paritaria en el congreso, el derecho constitucional de la ciudadanía a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezcan las leyes

reconocido en la **fracción II, del artículo 35 constitucional**, comprende un derecho humano que, en el sistema constitucional nacional, se ejerce, preponderantemente, a través de la postulación de candidaturas por los partidos políticos.

En este igual sentido los artículos 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, con relación a los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, exigen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad.

Es por ello que, de manera armónica al reconocimiento del derecho de participación política de la ciudadanía en condiciones de paridad, el texto constitucional dispone en su artículo 41, al implementar el sistema de partidos políticos, que son entidades de interés público que tienen entre sus finalidades, el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme la normativa y postulados que libremente rijan su vida interna, debiendo garantizar en la postulación de sus candidaturas, la observancia al principio de paridad de género.

Dicho mandato se replica en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se contienen los derechos y obligaciones de la ciudadanía por cuanto a la participación electoral; entre los que se dispone tanto como derecho, como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres, para tener acceso a cargos de elección popular.

En estos mismos términos, el citado artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que fue reformado el pasado trece de abril, sigue la misma línea al establecer **que los partidos políticos deberán garantizar la participación paritaria, tanto en la integración de sus órganos de dirección interna, como en la postulación de sus candidaturas.**

El capítulo V del mismo ordenamiento, referente al proceso de integración de órganos internos, y selección de candidaturas, dispone en la fracción II, del inciso b), del artículo 44, que los órganos internos responsables que dispongan sus documentos básicos, como los encargados de la organización de los procesos para la selección de candidaturas, deberán garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, **paridad** y legalidad de las etapas del proceso. Luego, el acuerdo combatido al estar sustentando en el entramado constitucional y legal, para salvaguardar un derecho humano, no invade la autonomía, auto organización y auto representación de los entes políticos inconforme, de ahí que también se torne infundado el agravio en estudio.

F. Restricción a la a la reelección.

Respecto a los agravios vertidos en ese sentido, los mismos se consideran inoperantes, pues los mismos dependen de un hecho futuro e incierto.

En efecto, la parte recurrente sustenta sus conceptos de agravio no en hechos o actos jurídicos concretos, existentes o presentes, sino en posibles actos futuros, de realización incierta que no necesariamente ocurrirán, consistente en la posible reelección de funcionarios públicos del sexo masculino, cuando en las listas debe empezar necesariamente por una persona del femenino.

Se afirma lo anterior, pues los agravios del actor que se analizan en este apartado, se dirigen a controvertir un acto futuro

de realización incierta, toda vez que, en este momento del proceso electoral, no se puede afirmar quienes elegirán su reelección.

Aunado a que contrario a lo que afirma en su escrito impugnativo el Partido Acción Nacional, la circunstancia de que sus actuales militantes hayan resultado electos en un anterior proceso electoral, para un periodo constitucional, no implica en sí mismo, que en automático adquirieron el derecho a ser postulados nuevamente para un periodo posterior.

En efecto, la Sala Superior, al respecto ha sostenido que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello⁴.

Al respecto, conviene poner de relieve que, mediante la reforma a la legislación citada en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos *—a nivel federal o local—*, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en los preceptos 115 y 116 constitucionales, lo siguiente: *“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.”*

En este sentido, del examen de los preceptos en comento es

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf

posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Al respecto, resulta conveniente determinar la interpretación gramatical del vocablo “podrá” en los preceptos constitucionales en cita. En el caso concreto, aquel, en los artículos 115 y 116 constitucionales, debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva.

Ciertamente, cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que es menester que cada instituto tiene obligación de determinar que además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático, como puede ser la paridad de género.

Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente *-que puede o no suceder-* y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, puesto que, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la

autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.

Además, implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas.

Desde luego que, el hecho de que la Norma Fundamental establezca a los partidos como el instrumento para que la elección consecutiva pueda materializarse, no implica que aquéllos tengan una facultad *ad libitum* para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, debe encontrarse expresadas por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la Constitución Federal para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos.

Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa

que éste no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso concreto, de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situación, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar supeditada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales, siempre que ello, como ya se dijo, se justifique de modo razonable.

De ahí que el acuerdo impugnado no viole ese principio, como tampoco el de derecho activo y pasivo al voto, como fue referido a manera de agravio.

SEPTIMO.- EFECTOS. Al resultar infundados unos e inoperante otro los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se **confirma** el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-158/2020**, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, que deberán observar ante ese ente los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto concurrente de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del magistrado Rubén Flores Portillo, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



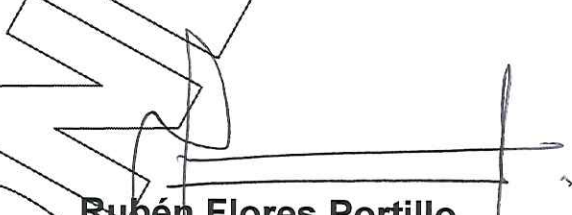
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO Y EL MAGISTRADO RÚBEN FLORES PORTILLO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO TEE-AP-26/2020 Y ACUMULADOS.

Nos permitimos exponer las razones del voto concurrente que emitimos, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado, en razón que disentimos del agravio calificado como **inoperante** al considerar la sentencia que nos ocupa, que depende de un hecho futuro incierto.

Al efecto coincidimos con el fondo de la decisión de confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo Local **IEEN-CLE 158/2020**, pues las acciones afirmativas son mecanismos reparadores de las desigualdades como la participación real en los espacios democráticos para grupos desaventajados. Así las acciones afirmativas tienden a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la equiparación real entre hombres y mujeres.

Conforme a la reforma de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como "paridad en todo" o paridad transversal, constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político

Estas medidas afirmativas emitidas por el Instituto es un acto que no podría encuadrarse en un hecho incierto, dado que al emitirse se están materializando la posibilidad de colisión entre dos hipótesis normativas, por lo que en consideración nuestra debe estudiarse a

fondo el tema de reelección y paridad como lo hizo la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-35/2018 y acumulados, en la cual ha analizado la validez constitucional de las medidas encaminadas a fortalecer la participación política de las mujeres, privilegiando a la paridad frente a la reelección a fin del fortalecimiento de la democracia paritaria.

Así que tal como determino Sala Superior en la sentencia en comento es necesario que se implementen medidas encaminadas a incrementar las posibilidades de que ellas accedan a los cargos de elección popular y la reserva de los municipios en los que el partido ejerce el gobierno es precisamente una medida adecuada para lograr tal finalidad

Por su parte, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que este no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso concreto, de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situación, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar supeditada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales, siempre que ello, como ya se dijo, se justifique de modo razonable. La reelección es, únicamente, la posibilidad de volver a competir por un cargo electivo que ya desempeñado. Como tal, puede ser vista como una expresión o dimensión del derecho al sufragio pasivo o, más ampliamente, del derecho a la participación política. Sin embargo, no es un derecho humano autónomo e independiente, ya que no ha sido reconocido como tal por ningún instrumento normativo.

En tanto el principio de la paridad es constitucionalmente reconocido como tal y refleja un objetivo fundamental del sistema político mexicano: creación de las condiciones para la igualdad sustantiva

entre los hombres y las mujeres en la sociedad mexicana, en general, y en la representación política, la democracia paritaria.

la reelección en una posibilidad que no implica en sí mismo un derecho autónomo de reserva claramente establece diferencias fundamentales entre ambas figuras, al dejar en claro que la paridad, como un principio y objetivo constitucional, debe prevalecer antes que reelección y eso debió de dejarse muy claro en la calificación del agravio y no declararlo inoperante.

Atentamente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado

ACTUAL

